



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03419-2005-PA/TC  
PIURA  
FRANCISCO RAMOS CHUNGA  
FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ramos Chunga Flores contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 319, su fecha 28 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira Piura, solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º 333/2004-GRP-PECHP-406000, del 27 de julio del 2004, en virtud de la cual se resuelve unilateralmente su vínculo laboral; y que, por consiguiente, se ordene su reposición.

Manifiesta que prestó servicios para la emplazada por siete años ininterrumpidos, realizando labores de naturaleza permanente, en situación de dependencia y subordinación; que habiendo sido despedido sin expresión de causa, se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso, de igualdad y de defensa.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y niega y contradice la demanda expresando que decidió resolver el contrato del demandante por la causal de vencimiento de contrato, en ejercicio de la facultad que le confiere la ley; y que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 15 de octubre del 2004, declara fundada la demanda, por considerar que habiendo superado el demandante el plazo máximo de cinco años que permite la ley para el caso de los contratos a modalidad, su contrato debe considerarse de duración indeterminada y que por ello la emplazada debió justificar la causa del despido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 14 de febrero de 2005, confirma la apelada por el mismo fundamento.

Con fecha 23 de febrero de 2005, la demandada presenta escrito de aclaración, aduciendo que pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de amparo es improcedente cuando el demandante ha cobrado su compensación por tiempo de servicios, la Sala ha declarado fundada la demanda, no obstante que está probado en autos que el recurrente cobró su CTS.

La recurrida, dando cuenta del escrito de aclaración, declara la nulidad de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2005, y revocándola (sic), declara improcedente la demanda, indicando que carece de objeto pronunciarse por la aclaración.

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional prescribe que sólo adquiere la calidad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncia sobre el fondo.
2. La Sala Superior, mediante la Resolución 14, de fecha 14 de febrero del 2005, absolviendo el grado, emitió pronunciamiento de fondo, confirmando la apelada y declarando fundada la demanda de amparo.
3. Esta sentencia, por mandato de la mencionada norma legal, pasó en autoridad de cosa juzgada, por haberse pronunciado sobre el fondo de la cuestión controvertida.
4. Sin embargo, la misma Sala Superior, integrada por los mismos vocales, desconociendo la calidad de cosa juzgada de su propia sentencia, expide la recurrida anulándola y, emitiendo un nuevo pronunciamiento sobre el fondo, declara improcedente la demanda,
5. Debe precisarse que el sustento de la Sala al expedir la recurrida consiste en haberse incurrido en causal de nulidad insubsanable; sin embargo, lo que se advierte de la misma es que la declaratoria de nulidad e insubsistencia de la Resolución 14, obedece a una cuestión de fondo, sobre todo si se tiene en consideración que los documentos a los que se alude en la recurrida y que según se manifiesta no merecieron análisis alguno, sí fueron materia de evaluación y opinión en el dictamen fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Piura, de fojas 288, el mismo que fue recogido en la Resolución 14 al consignar en los Vistos “ (...) de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal en su dictamen de folios doscientos ochentiocho a doscientos ochentinueve” .
6. Por tanto, habiéndose incurrido en quebrantamiento de forma, corresponde reponer los autos al estado en que se encontraban cuando se cometió el vicio procesal, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 28 de febrero de 2005 y subsistente la sentencia de vista expedida con fecha 14 de febrero de 2005.
2. Ordenar que se devuelvan los autos a la Primera Sala Civil, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)